



*****1
VS
DIRECTOR GENERAL DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA.
EXPEDIENTE: 359/2024 JQ.

Tijuana, Baja California, a veintiséis de junio de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la negativa impugnada para el efecto de que la autoridad demandada admita a trámite el recurso de inconformidad interpuesto y resuelva lo que en derecho proceda.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Ley Reglamentaria	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Ley de Procedimiento	Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Comisión	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Ley Reglamentaria	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Negativa Impugnada	La negativa ficta recaída al escrito de solicitud de análisis de cuenta por inconformidad del crédito fiscal con folio *****2 con sello de recibido de ocho de abril de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

- 1.- El catorce de agosto de dos mil veinticuatro el actor interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la Negativa Impugnada.
- 2.- El **quince siguiente** se admitió la demanda y se emplazó a la autoridad demandada, quien al contestar la demanda planteó una causal de improcedencia del juicio y sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

3.- El diez de octubre de dos mil veinticuatro se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas las pruebas exhibidas y se concedió a la parte actora la oportunidad de formular la ampliación a la demanda.

4.- El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro se admitió a trámite la ampliación a la demanda y las pruebas ofrecidas, y se emplazó a la autoridad demandada, quien al contestar la demanda planteó una causal de improcedencia del juicio y sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

5.- El cinco de febrero de dos mil veinticinco se tuvo por contestada la ampliación de la demanda y por exhibidas las pruebas ofrecidas, dándose vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos sin que hubieran ejercido su derecho por lo que, el diez de abril de ese mismo año, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad Estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptado el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La Ley del Tribunal establece en su artículo 62, cuarto párrafo, que, en los casos de negativa ficta la demanda se podrá interponer en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa y si en la ley de la materia se contempla esta figura jurídica, para su configuración habrá de estarse al término previsto por ese ordenamiento y a falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se

considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la solicitud o instancia.

De lo anterior se tiene que la negativa ficta se integra con los siguientes elementos:

- a) Copia de la instancia no resuelta por la autoridad.
- b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.
- c) El transcurso del plazo que la ley fije o, a falta de término, de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

En el juicio que se resuelve el acto impugnado versa sobre la negativa ficta recaída al recurso de inconformidad presentado el ocho de abril de dos mil veinticuatro ante la Comisión, relativo al escrito de solicitud de análisis de cuenta por inconformidad del crédito fiscal con folio *****2, sin que a la fecha de emisión de la presente sentencia la autoridad hubiere acreditado la legal notificación de la resolución que hubiere recaído al escrito de mérito, por lo que el silencio de la autoridad al escrito citado se entenderá como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales contados a partir de la solicitud, de conformidad la Jurisprudencia 2a./J. 164/2006, derivada de la Contradicción de Tesis 169/2006-SS, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital número 173736, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de Diciembre de 2006, materia Administrativa, página 204, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte

el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.”¹

De igual forma, sirven de base a lo anterior las tesis que se invocan a continuación.

“CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.-El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, considera lo siguiente: "(...) Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte (...)", de lo que se desprende que para que se configure la negativa ficta es necesario que se reúnan los siguientes requisitos, que exista una instancia o petición formulada a una autoridad fiscal, que dicha instancia no sea resuelta dentro del plazo de tres meses siguientes a que se interpuso la instancia, y que no se hubiere notificado la resolución que recayó a la instancia promovida dentro de dicho plazo al interesado, lo que implica que aun y cuando se hubiere emitido la resolución administrativa que resuelva la instancia formulada por el promovente dentro del plazo de tres meses, sino que es necesario que se notifique la resolución que resuelve la instancia dentro del término de tres meses, o antes de que se hubieren interpuesto los medios de defensa en contra de la instancia de la negativa ficta, por lo que al reunirse dichos requisitos, se configura la negativa ficta. (109)”²

“NEGATIVA FICTA.- SI SE CONFIGURA ANTE EL SILENCIO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.- La institución jurídica denominada resolución negativa ficta, prevista en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación en vigor, correlativo del numeral 92 del Código de 1967, sí se configura ante el silencio de las autoridades administrativas, respecto de consultas, peticiones o instancias que les sean formuladas por los interesados, siempre que la resolución expresa recaída a las mismas sea impugnante ante este Tribunal Fiscal de la Federación, teniendo presente lo previsto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del propio Tribunal, toda vez que si la resolución expresa puede impugnarse ante las Salas Regionales, por la misma razón deben ser impugnables por la misma vía las resoluciones fictas configuradas por disposición de la ley, no obstante que en ésta se alude gramaticalmente a autoridades fiscales.(70)”³

Tomando en consideración lo anterior, se tiene que los elementos de la negativa ficta han quedado acreditados en el presente juicio con el original del escrito con sello de recibido del trece de diciembre de dos mil veintidós, que presentó la actora ante la citada autoridad, y con la confesión ficta de la autoridad demandada al contestar la demanda, la cual se actualizó, de conformidad con el artículo 62 de la Ley del Tribunal, datos probatorios que, adminiculados entre sí, tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal y que demuestran plenamente que la parte actora presentó su solicitud ante la Secretaría en la fecha referida, por lo que, a la presentación de la demanda, transcurrieron en exceso los sesenta días naturales que refiere el tercer párrafo del referido artículo

¹ Contradicción de tesis 169/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 164/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis

² V-TASR-XIII-2212.- Juicio No. 5807/05-12-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de abril de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo y Melo.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 69. Septiembre 2006. p. 207

³ II-TASS-7992.- Revisión No. 405/84.- Resuelta en sesión de 15 de octubre de 1985, por mayoría de 5 votos y 2 en contra.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera. R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 70. Octubre 1985. p. 334

62, sin que la autoridad demandada diera respuesta a la solicitud efectuada por la parte actora.

No pasa por desapercibido que la autoridad en la primera causal de improcedencia propuesta en la contestación a la demanda y de ampliación a la misma, respectivamente, sostuvo que se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal, toda vez que el recurso de inconformidad fue resuelto a través del oficio con folio *****2 de siete de junio de dos mil veinticuatro, por lo que a su juicio, no existe la negativa controvertida.

Al respecto, la parte actora en el escrito de ampliación a la demanda señaló que resulta ilegal la supuesta notificación de la resolución *****2, pues se llevó a cabo con un tercero extraño sin que previamente hubiere precedido un citatorio. Que dicha resolución no le ha sido notificada de manera personal y que era obligación de la enjuiciada aportar a la presente instancia la totalidad de las constancias de notificación lo cual no aconteció. Continúa señalando que la constancia de notificación de siete de junio de dos mil veinticuatro que exhibió la autoridad constituye un machote y/o formato preestablecido redactado en su totalidad en computadora lo cual resulta ilegal por no señalar los hechos realmente acontecidos.

En consideración del suscrito Juzgador el motivo de inconformidad resulta **fundado**.

En primer lugar, es de hacer mención que el artículo 62 de la Ley Reglamentaria⁴ dispone que cuando el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo, podrá inconformarse por escrito ante el Organismo encargado del servicio, en los formatos que para tal efecto proporcione el mismo, sin necesidad de formalidad adicional alguna, dentro de los quince días

⁴ ARTICULO 62.- Cuando el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo, podrá inconformarse por escrito ante el Organismo encargado del servicio, en los formatos que para tal efecto proporcione el mismo, sin necesidad de formalidad adicional alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad. Si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plazo, la factura quedará firme para todos los efectos legales.

El Organismo encargado del servicio, dentro del término de treinta días naturales, a partir de la fecha en que se haya presentado la inconformidad, y previa valoración de las pruebas que obren en el expediente, resolverá si deben o no regir los consumos registrados o su importe, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan conforme a la presente Ley.

La resolución que se emita deberá notificarse al usuario, así como a las autoridades competentes, para los efectos legales a que haya lugar. Cuando la resolución resulte favorable a los intereses del usuario, no se generarán recargos o accesorios por el consumo o importe impugnado.

naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad. **La resolución que se emita deberá notificarse al usuario**, así como a las autoridades competentes, para los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, obra a folios 00004 del expediente en que se actúa, el “acta circunstanciada notificación domicilio procesal Federico Camarena Carcaño”, de siete de junio de dos mil veinticuatro a través de la cual se hizo constar la imposibilidad para notificar a la parte actora la respuesta recaída al folio *****2, tal y como se advierte a continuación.

“En la ciudad de Tijuana, Baja California, siendo las 12 horas con 00 minutos del día 7 de junio de 2024 los CC. LIC. IRVING AURELIO MARTINEZ MARTINEZ (6143) y BRANDON ALEXIS CARDONA TORRES (6363), adscritos a la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, estando presentes en el domicilio ubicado en *****3, de esta ciudad, los que suscribimos la presente, para hacer constar de las circunstancias de notificación a la C. *****1, consistente la respuesta al folio *****2, de fecha 08 de abril de 2024, en relación a la inconformidad presentada como el escrito registrado en el folio antes mencionado, lo anterior mediante resolución debidamente signada por el Director General de la Comisión Estatal de Servicio Públicos de Tijuana, el Maestro JESÚS GARCÍA CASTRO, con fecha 07 de junio de 2024.-----

Una vez identificado el inmueble que buscamos y al cerciorarnos de que era domicilio señalado por la usuaria procedimos a buscar el número señalado, no obstante posterior a realizar un recorrido por la calle y toda vez que el número de dicho inmueble no fue apreciable en la estructura de los inmuebles procedimos a levantar la presente acta.-----

Posteriormente procedimos a retirarnos agregando las razones de imposibilidad de notificar personalmente la respuesta al folio *****2, de fecha 07 de junio de 2024.-

Al haber narrado las circunstancias de imposibilidad de recabar la firma y el acuse del documento, los que suscribimos la presente acta hacemos constar esos hechos por estar presentes y tener pleno conocimiento de las manifestaciones y lo narrado por los que intervienen, siendo las 12 horas con 25 minutos del 07 de junio de 2024. DAMOS FE LOS QUE SUSCRIBEN Y FIRMAN.-----
...”

De lo anteriormente transcrito se observa que el personal adscrito a la unidad jurídica de la Comisión hizo constar la imposibilidad para llevar a cabo la notificación a la parte actora de la respuesta recaída al escrito registrado con el folio *****2 de ocho de abril de dos mil veinticuatro.

En ese sentir, es importante recordar que la notificación es un acto jurídico procesal a través del cual se hace saber de forma legal a una de las partes dentro de un procedimiento la existencia de un acto o resolución, según sea el acto, por lo que, acorde a lo dispuesto en el numeral 14 Constitucional la notificación representa una garantía constitucional pues a través de la misma se crea certeza jurídica de que

las partes sean enteradas sobre todos y cada uno de los actos que se desarrollen en determinado proceso o procedimiento administrativo.

Ahora bien, cuando surja alguna circunstancia por la cual no sea posible llevar a cabo personalmente una notificación al interesado, es decir, cuando exista imposibilidad para desahogar dicha diligencia, existen formalidades y procedimientos a seguir para que dentro marco de legalidad se logre materializar la actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal; sin embargo, en la especie de las constancias que conforman el juicio de nulidad que nos ocupa no se advierte documento alguno a través del cual se constate que la autoridad desahogó tal diligencia con la parte actora, pues si bien es cierto en el acta que obra a folios 00004 del expediente en que se actúa se hizo constar que el personal adscrito a la Comisión una vez que identificaron el domicilio señalado por el actor procedieron a buscar el número señalado para tal efecto y no obstante haber realizado un recorrido por la calle no les fue posible localizarlo, también es verdad que no se llevó la notificación de otra forma cuando no fue posible hacerlo de manera personal al usuario.

Sirve de base a lo anterior, por analogía la siguiente tesis.

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES FISCALES. ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL ACTOR DE QUE SE REALIZÓ EN SU DOMICILIO, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA CARGA DE LA PRUEBA. Conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales y éstas deberán probar los hechos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, excepto cuando la negativa implique la afirmación de hecho diverso. De lo que se deduce que la presunción de legalidad a que alude dicho numeral subsiste en principio, por preverse así en forma categórica, pero ante la negativa lisa y llana del actor respecto a que el lugar en el que se practicó la notificación de la resolución no es su domicilio, corresponde a la autoridad demandada demostrar con toda claridad y precisión lo contrario.⁵

En efecto, el artículo 68 del Código Fiscal dispone que las notificaciones de los actos administrativos pueden hacerse ya sea de manera personal, por correo, por edictos, por estrados e instructivos según sea el caso por lo que, si en la especie la autoridad no pudo realizar la notificación de manera personal tenía otras formas de desahogar dicho acto noticioso, sin embargo, no probó que las hubiera

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 174677. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: IV.1o.A.60 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 1243 Tipo: Aislada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 38/2006. Administradora Local Jurídica de Monterrey, Nuevo León. 28 de abril de 2006. Unanimidad de votos.

Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretaria: Juana María Espinosa Buentello.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 62/2010 que fue declarada improcedente por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a./J. 209/2007, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, No vena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, con el rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN."

diligenciado, por lo que, no existe certeza plana de que se hubiera realizado.

De igual forma, se invoca a manera de ilustración la siguientes Tesis, las cuales resulta aplicable por analogía al presente asunto:

NOTIFICACIONES.- CARGA DE LA PRUEBA CORRE A CARGO DE LA AUTORIDAD CUANDO ESTA AFIRMA HABERLA PRACTICADO LEGALMENTE.- Cuando la autoridad asevera haber notificado un acto a un particular y éste niega tener conocimiento del mismo, dado que se dirigió a un domicilio diverso al que tiene señalado ante el Registro Federal de Contribuyentes, corresponde a la autoridad en los términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, desvirtuar esta aseveración o comprobar que el domicilio en el que se efectuó la notificación fue el que designó el particular para oír y recibir notificaciones al iniciar el procedimiento administrativo o instancia del cual deriva el acto, en virtud de que de no hacerse así, la notificación se declarará ilegal, pues se realizó en un domicilio diverso al del contribuyente. ⁶

Por tanto, al no demostrarse la legal notificación de la respuesta recaída al escrito registrado con el folio *****2 de ocho de abril de dos mil veinticuatro se tiene a la parte actora como conocedora del acto combatido el **diez de octubre de dos mil veinticuatro** data en la cual se le notificó la contestación a la demanda y los documentos aportados por la enjuiciada, por lo que no es apta para interrumpir y por ende se configura la negativa ficta combatida resultando oportuna la presentación del juicio de nulidad que nos ocupa.

Sirve de base a lo anterior, a contrario sensu la tesis que por ilustración se invoca a continuación.

NEGATIVA FICTA.- NO SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD ACREDITA QUE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN EXPRESA ANTES DE INTERPONER LA DEMANDA DE NULIDAD.- De conformidad con lo establecido por el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando la autoridad administrativa no resuelve lo solicitado por el particular, dentro del plazo de tres meses, el interesado tiene las siguientes opciones: a) esperar que la resolución se emita, o b) considerar que la autoridad resolvió negativamente; quedando en este último caso, facultado para interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se pronuncie resolución expresa. Lo anterior significa que la oportunidad para impugnar la nulidad de una negativa ficta inicia al cumplirse tres meses sin respuesta, pero fenece cuando

⁶ IX-P-2aS-488 PRECEDENTES:

III-PS-II-12 Juicio de Nulidad No. 100(14)147/95/73/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de febrero de 1996, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Martha Gladys Calderón Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 1996) R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 100. Abril 1996. p. 9.- VIII-P-2aS-538 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1565/18-EC1-01-3/1101/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva. (Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 306

IX-P-2aS-5 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2411/18-17-06-8/2487/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 3 de febrero de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 94

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-488 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2461/22-01-01-5/1355/24-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña. (Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 37. Enero 2025. p. 314.- Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el jueves 30 de enero de 2025 a las 17:49 horas.

la resolución expresa se notifica, pues debe recordarse que lo que la norma pretende es evitar que el particular permanezca en estado de incertidumbre. Por tanto, no es posible impugnar la nulidad de una negativa ficta antes que transcurra el lapso de tres meses sin respuesta, ni tampoco después de que el particular sea notificado de la resolución expresa, porque entonces queda en aptitud de impugnar la misma directamente, atacando sus propios fundamentos y motivos, sin necesidad de presumir que se ha resuelto en sentido contrario, por ser evidente que, esta última figura sólo opera ante la ausencia de resolución, independientemente del tiempo que demore su dictado.⁷

Luego entonces, tal y como quedó asentado anteriormente, respecto de la resolución negativa controvertida, transcurrieron en exceso los sesenta días naturales que refiere el tercer párrafo del referido artículo 62 de la Ley del Tribunal, sin que la autoridad demandada diera respuesta a la solicitud efectuada por la parte actora, por ende, resulta infundada la causal de improcedencia de mérito.

TERCERO.- Causal de Improcedencia.- Por razón de técnica jurídica se procede a continuación al estudio y resolución de la segunda causal de improcedencia delatada por la autoridad en el oficio de contestación a la demanda y reiterada al contestar la ampliación a la misma, en donde señaló que la resolución materia de litis no es susceptible de controvertirse a través de la presente instancia contenciosa administrativa por no ubicarse en alguna de las hipótesis legales previstas en el artículo 26 de la Ley del Tribunal, pues el recibo con folio *****2 de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro únicamente constituye un acto declarativo e informativo emitido por la Comisión con el objeto de regularizar la situación fiscal del actor en relación al incumplimiento de pago de tomas y descargas no registradas y multas relativas a la clave catastral *****4.

La parte actora en la ampliación a la demanda sostuvo que no se actualiza la causal de improcedencia delatada por la autoridad, pues contrario al sentir de la demandada, el acto administrativo que se impugna no es el recibo con folio *****2 sino la resolución negativa ficta recaída al ocurso con folio *****2 de ocho de abril de dos mil veinticuatro por la Comisión y mediante la cual se solicitó a través de un formulario el análisis de cuenta por inconformidad de un crédito fiscal derivado de una factura, lo cual sí constituye una resolución susceptible de debatir a través del juicio de nulidad estatal.

⁷ Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1518/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel. R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 428

En opinión de este Tribunal la causal de improcedencia propuesta por la autoridad resulta infundada.

Inicialmente cabe señalar que el acto materia de litis en la presente instancia contenciosa administrativa es la negativa ficta recaída al escrito de solicitud de análisis de cuenta por inconformidad del crédito fiscal con folio *****2 con sello de recibido de ocho de abril de dos mil veinticuatro.

En ese orden de ideas, el artículo 26, fracción II de la Ley del Tribunal dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:

...

II. Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;

...”

“ARTÍCULO 62.-

En los casos de **negativa ficta**, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa. Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración. En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.

...”

En ese orden de ideas, dado que en el caso concreto se contravirtió la resolución negativa ficta recaída al escrito de solicitud de análisis de cuenta por inconformidad del crédito fiscal con folio *****2 con sello de recibido de ocho de abril de dos mil veinticuatro, lógico es que dicho acto de autoridad se ubica en la hipótesis legal prevista en los artículos 26, fracción II, y 62, cuarto párrafo, de la Ley del Tribunal, por lo que, sí corresponde a este Órgano Jurisdiccional conocer sobre la impugnación del mismo y por ende resulta procedente el juicio de nulidad que nos ocupa deviniendo en infundada la causal de mérito.

CUARTO.- Antes de proceder al estudio y resolución del concepto de impugnación formulado por la parte actora en contra de la negativa impugnada, es menester señalar que la autoridad determinó improcedente el medio de defensa sometido a su consideración, por tanto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º y 66, fracción VIII, de la Ley del Tribunal, primeramente se emitirá un pronunciamiento sobre la legalidad de la Resolución

Impugnada en la cual se determinó desechar por improcedente el medio de defensa intentado en la fase administrativa, siempre y cuando se cuenten con los elementos necesarios para ello. Ilustra a lo anterior, la Jurisprudencia VIII-P-1aS-712, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista que para tal efecto edita ese Tribunal, octava época, año V, abril-agosto de 2020, p. 172 que señala lo siguiente:

RECURSO ADMINISTRATIVO DESECHADO. LA SALA DEBERÁ PRONUNCIARSE EN PRIMER LUGAR SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DEL RECURSO Y, EN CASO POSITIVO, RESOLVER SOBRE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CUANTO AL FONDO, SIEMPRE Y CUANDO TENGA ELEMENTOS PARA ELLO.- El artículo 1º, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente desde el 1º de enero de 2006, establece que "cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la sala regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso". Por su parte, el artículo 50, penúltimo párrafo, de la misma ley establece que "tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante". Del contenido de los artículos antes mencionados se desprende que en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Legislador Federal estableció como condición sine qua non para que el Tribunal se pronunciara sobre la legalidad de la "resolución objeto del recurso", esto es, de la resolución recurrida, que la parte actora desvirtuara, en principio, la resolución impugnada que hubiere desechado o tenido por no interpuesto el recurso y que al quedar demostrado ante la Sala respectiva la procedencia del recurso, ello permitiría al juzgador entrar al análisis de la legalidad de la resolución recurrida y a pronunciarse sobre los conceptos de impugnación de la actora en cuanto al fondo de la cuestión planteada en el recurso. En consecuencia, únicamente en aquellos casos en que la parte actora logre acreditar la procedencia del recurso de revocación intentado, la Sala resolutoria estará obligada al estudio de los conceptos de impugnación encaminados a controvertir la legalidad de la resolución originaria recurrida.

En tales consideraciones, se procede al estudio del concepto de impugnación que la actora hace valer en contra del desechamiento del recurso de revocación interpuesto en la instancia administrativa.

QUINTO.- Señala la parte actora en el primer motivo de inconformidad expuesto en el capítulo denominado "II.- DEL CAPÍTULO ESPECIAL DONDE LA AUTORIDAD MENCIONA EN SU CONTESTACIÓN QUE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD ES IMPROCEDENTE" del escrito de ampliación a la demanda que la autoridad es omisa en fundamentar y motivar la razón por la cual consideró improcedente el recurso administrativo intentado, pues únicamente se refirió que dicho medio de defensa no se interpuso en los términos del artículo 62 de la Ley Reglamentaria sin exponer la causa específica de la citada

improcedencia, máxime que sí se presentó en tiempo y forma, pues tomando en consideración que el cobro de la respectiva factura vencía el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, el plazo de quince días naturales para su impugnación feneció el seis de abril siguiente, sin embargo, dado que tal data correspondía al sábado que es considerado inhábil por el artículo 44 de la Ley del Procedimiento, por lo que, en estricto acatamiento al diverso numeral 51 de dicha ley se presentó el día hábil siguiente, es decir, el ocho de abril de dos mil veinticuatro, por lo que su presentación resulta oportuna.

Al respecto, la autoridad al contestar la ampliación de la demanda sostuvo que es improcedente el recurso de revocación intentado en la fase administrativa toda vez que se presentó fuera del término previsto para tal efecto en el artículo 62 de la Ley Reglamentaria, además de que el medio de defensa intentado se interpuso en contra del recibo con folio *****2 sin embargo, el numeral antes citado establece la procedencia de dicho medio de defensa en contra del consumo de agua potable determinado en contra de la factura o, incluso, en contra del importe respectivo.

En consideración de este Juzgador resulta fundado el motivo de inconformidad que nos ocupa y suficiente para declarar la nulidad de la Resolución Impugnada para el efecto que más adelante se precisará.

Como primer punto es necesario señalar que el artículo 62 de la Ley Reglamentaria dispone, entre otras cosas, que cuando el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo, podrá inconformarse por escrito ante el Organismo encargado del servicio, en los formatos que para tal efecto proporcione el mismo, sin necesidad de formalidad adicional, **dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura**, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad.

Ley Reglamentaria

ARTICULO 62.- Cuando el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo, podrá inconformarse por escrito ante el Organismo encargado del servicio, en los formatos que para tal efecto proporcione el mismo, sin necesidad de formalidad adicional alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la

factura, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad. Si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plazo, la factura quedará firme para todos los efectos legales.

El Organismo encargado del servicio, dentro del término de treinta días naturales, a partir de la fecha en que se haya presentado la inconformidad, y previa valoración de las pruebas que obren en el expediente, resolverá si deben o no regir los consumos registrados o su importe, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan conforme a la presente Ley.

La resolución que se emita deberá notificarse al usuario, así como a las autoridades competentes, para los efectos legales a que haya lugar. Cuando la resolución resulte favorable a los intereses del usuario, no se generarán recargos o accesorios por el consumo o importe impugnado.

En el caso que nos ocupa tal y como se advierte a fojas 000009 del expediente en que se actúa, la parte actora el **ocho de abril de dos mil veinticuatro** presentó ante la Comisión el formulario relativo a la solicitud del análisis de cuenta por inconformidad y el recurso de inconformidad en contra del recibo con folio *****2 de **veintidós de marzo de ese mismo año** y en el cual se determinó un adeudo por concepto de multas y tomas y descargas no registradas.

Ahora bien, con la finalidad de conocer la oportunidad con la cual se presentó el recurso de inconformidad antes mencionado, se establece que obra a folios 000018 de autos el recibo con folio *****2, mismo que en este momento se tiene a la vista, valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley del Tribunal y del cual se observa que tiene como **fecha de vencimiento el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, luego, tomando en consideración que el artículo 62 de la Ley Reglamentaria es tajante en señalar el plazo de quince días naturales para inconformarse cuando el usuario no esté de acuerdo con el consumo de agua potable registrado en la factura, es dable indicar que el plazo para presentar el medio de defensa feneció el **SÁBADO** seis de abril de dos mil veinticuatro.

En ese tenor es imperativo mencionar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código Fiscal en los plazos fijados en días NO se contarán entre otros días, los sábados ni domingos, dicho numeral dispone lo siguiente:

Código Fiscal

ARTICULO 75.- En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos, ni el 1º de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1º y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el 12 de octubre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1º diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.

Entonces, si en el presente caso el día que feneció el término para presentar la inconformidad en contra del recibo con folio *****2 correspondió al **sábado** seis de abril de dos mil veinticuatro, lógico es que al ser un día inhábil resulta aplicable lo dispuesto por el numeral 75 del Código Fiscal prorrogándose el respectivo plazo hasta el siguiente día hábil que en la especie fue el **ocho de abril de dos mil veinticuatro**.

Sirve de base a lo anterior, por **analogía** las tesis que a continuación se invocan.

NOTIFICACIÓN DE ACTUACIONES O RESOLUCIONES EMITIDAS POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRACTICADAS EN DÍA INHÁBIL. DEBEN CONSIDERARSE EFECTUADAS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 244/2007).

El artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, establece que serán considerados hábiles todos los días del año, con excepción de los que ahí se puntualizan. Luego, si una actuación o resolución es notificada en cualquiera de éstos, emitida por órganos del Poder Judicial de ese Estado, de conformidad con el artículo 94, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que señala que en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, aquélla debe tenerse por efectuada el día hábil siguiente, atendiendo a la naturaleza protectora del juicio de amparo que impide reducir el plazo de 15 días para la presentación de la demanda y de la naturaleza del acto procesal de notificación; es decir, el cómputo debe iniciar hasta el tercer día hábil posterior al inhábil en que se hizo la notificación, pues el primero es el que debe interpretarse como aquel en que legalmente se practicó y, el segundo, en el que surtió sus efectos. Además, la anterior conclusión encuentra sustento, por identidad jurídica, en lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 244/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 210, de rubro: "NOTIFICACIONES DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PRACTICADAS POR CORREO CERTIFICADO EN DÍA INHÁBIL. DEBEN CONSIDERARSE EFECTUADAS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL AMPARO O DE LA REVISIÓN FISCAL EN SU CONTRA."⁸

DEMANDA DE NULIDAD. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL ÚLTIMO DÍA ES INHÁBIL. De acuerdo con el artículo 95, fracción V, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el plazo para la presentación de la demanda de nulidad es de treinta días naturales; sin embargo, si dicho término feneciera en día inhábil, aquél deberá prorrogarse al siguiente hábil, tomando en consideración que no es posible materialmente presentar una demanda ante el Tribunal Fiscal de la Federación por ausencia de labores; por tanto, si tal demanda se depositó en el correo el primer día hábil siguiente, su presentación no debe calificarse de extemporánea.⁹

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2007390. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: (IV Región)2o.4 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2463. Tipo: Aislada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 380/2013 (cuaderno auxiliar 1/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Aurelio Espinosa Alarcón. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Adrián Domínguez Torres. Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 197578. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: II.A.1 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Octubre de 1997, página 738. Tipo: Aislada.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 28/97. Afianzadora Insurgentes Serfin, S.A. de C.V., Grupo Financiero Serfin. 3 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

ULTIMO DIA INHABIL EN UN TERMINO. NO DEBE COMPUTARSE. ARTICULO 200, FRACCION V DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. Si bien es cierto que, conforme al artículo 200, fracción V de la Ley de la Propiedad Industrial la reclamación de nulidad respecto del segundo registro de una marca deberá hacerse dentro del término de los tres años siguientes al día en que se publicó el segundo registro en la Gaceta de la Propiedad Industrial, si el último día del plazo fue inhábil, no debe computarse y si el recurso se promovió al siguiente día hábil, es claro que la solicitud se hizo oportunamente.¹⁰

En ese orden de ideas, considerando que tal y como se observa a folios 000009 de autos el formulario de solicitud del trámite de análisis de cuenta por inconformidad con el cual se presentó el recurso de inconformidad cuya improcedencia nos ocupa, valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley del Tribunal, fue presentado el **ocho de abril de dos mil veinticuatro**, resulta lógico establecer que su presentación resulta oportuna de conformidad con lo previsto en los artículos 62 de la Ley Reglamentaria en relación con el diverso 75 del Código Fiscal de la Ley del Procedimiento.

Por otra parte, no se pasa desapercibido el argumento expuesto por la autoridad al estimar que, a su juicio, el recurso de inconformidad interpuesto por el actor es improcedente porque éste sólo procede en contra del consumo de agua, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Reglamentaria; al respecto, se indica que atento a lo previsto en el numeral de mérito ***“cuando el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo, podrá inconformarse por escrito ante el organismo encargado del servicio, en los formatos que para tal efecto proporcione el mismo, sin necesidad de formalidad adicional”***, en ese sentido, del análisis realizado al escrito que contiene el medio de defensa intentado en la fase administrativa, valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley del Tribunal y que obra a folios de la 00008 a la 000017 de autos, se advierte que la parte actora presentó la inconformidad en contra de la determinación de multas y tomas de descargas no

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 253283. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Sexta Parte, página 293. Tipo: Aislada.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 378/77. R. J. Reynolds Tobacco Company. 8 de junio de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz. Secretaria: María Simona Ramos Ruvalcaba.

registradas referidas en el recibo con folio *****2 correspondiente al usuario *****5.

Ahora bien, al imponernos del contenido del recibo antes citado visible a fojas 000018 se advierte específicamente del apartado de "conceptos" e "importe" que el monto determinado en cantidad de \$27,907.60 pesos (veintisiete mil novecientos siete 60/100 M.N.) corresponde a multas, tomas y descargas no registradas, enfatizándose en la parte final de tal recibo el pago de la determinación de la **multa y consumo retroactivo** luego entonces, el recibo que representa la litis del recurso de inconformidad sí es atinente al consumo de agua, y al importe de pago de la factura, por lo que, su impugnación si se ubica en la hipótesis legal prevista en el artículo 62 de la Ley Reglamentaria y por ende, su inconformidad sí es procedente.

Bajo esa tesitura resulta ilegal la determinación de la autoridad al considerar improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora en la fase administrativa, habida cuenta que, tal y como quedó asentado anteriormente, dicho medio de defensa se interpuso en tiempo y forma.

En tales consideraciones se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, por todo lo cual, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte actora y se continúe lesionando sus derecho de audiencia y debido proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109, fracción III, de la misma legislación, **se deberá condenar a la autoridad demandada a que admita a trámite el recurso de inconformidad presentado por la parte actora el ocho de abril de dos mil veinticuatro y seguida la secuela procesal correspondiente estudie y analice en su integridad, esto es, de forma exhaustiva y congruente, los motivos de inconformidad contenidos en el escrito de recurso de mérito y con plenitud competencial resuelva lo que conforme a derecho proceda.**

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 108, fracción II, y 109, fracción III, de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución negativa recaída al escrito de solicitud de análisis de cuenta por inconformidad del crédito fiscal con folio *****2 con sello de recibido de ocho de abril de dos mil veinticuatro, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Quinto de esta sentencia.

TERCERO.- CONDENAS.- Se condena a la autoridad demandada a que admita a trámite el recurso de inconformidad presentado por la parte actora el ocho de abril de dos mil veinticuatro y seguida la secuela procesal correspondiente estudie y analice en su integridad, esto es, de forma exhaustiva y congruente, los motivos de inconformidad contenidos en el escrito de recurso de mérito y con plenitud competencial resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS

-----CERTIFICACIÓN-----

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita, licenciada Angélica Islas Hernández, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

1	“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en fojas 1 y 6. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Folio, 20 párrafo(s) con 20 renglón (s), en fojas 1, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 16 y 17. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
3	“ELIMINADO: Domicilio, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 6. Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
4	“ELIMINADO: Clave catastral, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 9. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
5	“ELIMINADO: Usuario, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 16. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **359/2024 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **diecisiete** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **doce** días del mes de **agosto** de dos mil veintiséis.-----



A large, stylized handwritten signature in blue ink, likely belonging to the Secretary of Agreements, Angélica Islas Hernández.